



Expediente No. 2022-084

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

13 DE JUNIO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **GARRY BRIEVA ACOSTA** en contra de **SEGURIDAD ATEMPI LIMITADA**, informándole que la parte actora solicitó amparo de pobreza. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

13 DE JUNIO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

El día 16 de febrero de 2023, la parte demandante a través de apoderado judicial, allegó escrito solicitando se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, sin indicar la finalidad de la mencionada solicitud.

Así las cosas, procede el Juzgado a estudiar lo solicitado, encontrando que el artículo 151 del C.G.P., capítulo IV, establece la procedencia de la figura en los siguientes términos:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por consiguiente, resulta pertinente verificar si la petición objeto de esta decisión, cumple con los requerimientos para su procedencia; observándose que los derechos objeto del presente juicio se ejercitan a título oneroso, toda vez, que con la demanda se persigue el reconocimiento y pago de emolumentos dejados de percibir con ocasión a la terminación de contrato, en consecuencia, haciéndose improcedente la concesión del amparo solicitado.

Sobre la finalidad de este instituto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-114 de 2007, cuando sostuvo que:

“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente



exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984).

La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.”

Por lo anterior, no se accederá al amparo solicitado, toda vez, que como se indicó precedentemente, en este caso, las pretensiones del libelo tienen contenido económico, siendo, en consecuencia, la intervención del actor en este proceso a título oneroso, tomando la solicitud de amparo de pobreza en improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el demandante señor MARCIAL AHUMADA VISCAINO, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 25
LLT